



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, diciembre quince de dos mil veintidós

PROCESO: Adjudicación judicial de apoyos permanentes -verbal sumario N° 32
DEMANDANTE: HERNAN HUMBERTO GIRALDO RESTREPO
DEMANDADO: FANNY DE JESUS RESTREPO DE GIRALDO
RADICADO: 001-31-10-011-2022-0398-00
PROVIDENCIA: Sentencia N° 237
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Unica
TEMA Y SUBTEMA: verificar los presupuestos contenidos en el numeral 1. Literal B) del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 y demás exigencias de ley para la adjudicación judicial de apoyos a persona con discapacidad
DECISIÓN: Acoger pretensiones de la demanda

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 278 CGP, ora las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de SENTENCIA ANTICIPADA y POR ESCRITO, en el presente juicio, toda vez que en criterio de esta judicatura, la probatura documental circunstante en el expediente, es suficiente para definir el mérito del asunto.

El Alto Tribunal, refiere en los mentados pronunciamientos, que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia, en el momento en que adviertan, entre otros aspectos, que el debate probatorio es insustancial, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial...

Precisamente es lo que acontece en el asunto de marras, en la medida en que reposa en el paginario:

-Certificado de diagnóstico de la discapacidad que padece la señora **Fanny de Jesús Restrepo de Giraldo-demencia en la enfermedad de alzheimer-**.

-informe de valoración de apoyos, rendido por el Ministerio de Salud a través de la IPS Asociación Humana con calor Humano, en el que ubica el puntaje de su discapacidad de un 81%, en especial en las categorías física, cognitiva y psicosocial y proyecta una dificultad para el cuidado personal por sí misma del 100%, lo que permitió la verificación de su imposibilidad de manifestación su voluntad, por cualquier medio, modo o formato de comunicación.

-Existe prueba que da crédito a la idoneidad y probidad del actor, para desempeñar su rol de persona de apoyo, lo cual es el reflejo del contenido del documento privado suscrito por los parientes más próximos de la persona con discapacidad, en el que expresan su conformidad con las aspiraciones de aquel, y su designación de persona de apoyo de su madre.

Todo ello, hace excusable la prescindencia de la prueba testimonial solicitada.

Adicional a lo anterior, preceptúa en **inciso segundo del párrafo 3° del artículo 390 CGP** que:

2...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Así entonces, se procede de conformidad:

El señor **Hernán Humberto Giraldo Restrepo**, por intermedio de delegado judicial legalmente constituido, promovió juicio Verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos o Permanentes en contra de su madre **Fanny de Jesús Restrepo de Giraldo**, el cual fundamenta en los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

Compendia el pliego rector de la demanda, la siguiente causa petendi:

Que la señora **Fanny de Jesús Restrepo de Giraldo**, con 86 años de edad, de estado civil viuda, del señor Alfredo Giraldo Tamayo, con quien procreó 10 hijos, fue diagnosticada en el año 2014 con Enfermedad de Alzheimer, trastorno afectivo bipolar asociado a demencia con trastorno comportamental, según historia médica que anexa a la demanda.

Indica que por su condición degenerativa, se hace imposible comprender adecuadamente su entorno y la toma de decisiones razonables, a la par, que requiere de cuidados personales que permita garantizar y proteger sus derechos.

Que sus hijos **Hernán Humberto, Magnolia, María Ninfa y Luz Marina Giraldo Restrepo**, con quienes actualmente convive, la tiene bajo su cuidado.

Relata la demanda, que la citada señora, es beneficiario de la pensión de sobreviviente de su cónyuge; pensión que aún no se ha hecho efectiva, dado la imposibilidad de manifestar su voluntad, que es un requisito principal para hacer su reclamo ante Colpensiones, lo que hace necesario contar con una persona de apoyo.

Expresa que el pasado 19 de mayo de 2022 el Ministerio de salud a través de la IPS ASOCIACION HUMANA CON CALOR HUMANO, expidió valoración y certificación de discapacidad de la señora FANNY DE JESUS RESTREPO DE GIRALDO con un puntaje de 81.01% de discapacidad, en especial en las categorías física, cognitiva y psicosocial; arrojando una dificultad para el cuidado personal por sí misma del 100%.

Que la contundencia de la certificación de la discapacidad esbozada en acápite precedente, permite reclamar la asignación de persona de apoyo para la toma de decisiones en su beneficio.

Que el actor **Hernán Humberto Giraldo Restrepo**, es quien, junto con sus otros hermanos, se ha hecho cargo del cuidado y necesidades de su señora madre.

PRETENSIONES

“...PRIMERO: Decretar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos a favor de la señora FANNY DE JESUS RESTREPO DE GIRALDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 21320668...

SEGUNDO...declarar que la señora FANNY DE JESUS RESTREPO DE GIRALDO, requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales y patrimoniales, en especial en la reclamación de pensión de sobreviviente, representación en la sucesión de su cónyuge y cualquier otro acto que la beneficie.

TERCERO: Nombrar para el acompañamiento de apoyo judicial de la señora FANNY DE JESUS RESTREPO DE GIRALDO, a su hijo, el señor HERNAN HUMBERTO GIRALDO RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.598.828 , quien brindara apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales y patrimoniales, **en especial en la reclamación de pensión de sobreviviente, representarla en la sucesión de su cónyuge y cualquier otro acto que la beneficie...**.
Negrillas propias

SINOPSIS PROCESAL

Tras la admisión a trámite de la demanda y, designación de curador ad litem para la representación de la demandada **Fanny de Jesús Restrepo de Giraldo**, se produjo su notificación personal al auxiliar de la justicia indicado, al Ministerio Público y Defensoria de Familia.

Solo los 2 primeros se pronunciaron sobre el particular, así:

El curador ad-litem, tras aceptar el cargo encomendado, califica de ciertos los hechos 3°, 4°, 6°, 7°, 8° y 9° de la demanda, en tanto no le constan, los restantes. Precisa que las afirmaciones que se encuentran debidamente documentadas, no merecen reparo alguno. Ruega prueba del cuidado que de la señora Fanny Restrepo de Giraldo, tiene sus hijos. Se atiende a las resultas del debate probatorio

Por su parte Ministerio Público, tras hacer una sinopsis de las normas que gobiernan el tema de la ley 1996 de 2019, y de los contornos de orden fáctico y probatorios de la demanda, expresa que “...al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda

a la espera del pronunciamiento de mérito respectivo por parte del despacho judicial...”.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales y materiales indispensables para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, confluyen en su totalidad, porque:

De conformidad con los artículos 34 y 35 de la ley 1996 de 2019, modificatorios del N° 7 del artículo 22 y numeral 6 del art. 577 CGP, esta judicatura es competente para conocer y tramitar este proceso, el cual se ajusta a las exigencias del artículo 38 de la citada ley; la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, de sendos extremos procesales, se avienen a los lineamientos de los arts 6° de la ley 1996 de 2019 y los artículos 53, 54 y 55 CGP.

No se advierte a nuestro juicio irregularidad alguna que tenga la virtualidad suficiente para motivar la declaratoria oficiosa de nulidad total o parcial de la actuación.

Adicional a lo anterior, la legitimación en causa de las partes se encuentra probada, dado el vínculo de consanguíneo que los une, madre e hijo, tal como lo documenta el folio de registro civil de nacimiento del último.

ASPECTOS LEGALES

Instituye la ley 1996 de 2019, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, que:

La discapacidad mental absoluta o relativa ya no es causal de limitación de la capacidad de ejercicio, es decir, la ley en cita, estableció la presunción general de capacidad en favor de las personas con discapacidad o lo que es lo mismo, suprimió la incapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación, para las citadas personas, al igual que el régimen de guardas, necesarios para iniciar cualquier trámite público o privado.

Sustituyo el anterior plexo, por el de “ajustes o adecuaciones razonable y asignación de medidas de apoyo, por cuanto estos sujetos tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, contar, “con las modificaciones y adaptaciones necesarias, la asignación de

medidas de apoyo para su realización-artículos 8° y 9°- y la representación excepcional de las personas mayores de edad con discapacidad.

Además, reconoció valor jurídico, poder prevalente de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad; dejó en manos de las personas con discapacidad la toma de decisiones que lo afectan.

Las personas con discapacidad ya no son pacientes, sino sujetos de derechos y obligaciones, sin distinción alguna, es decir, todas las personas naturales mayores de edad tienen capacidad y el pleno ejercicio de sus derechos.

Establece el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, modificatorio del artículo 396 CGP, **“Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico...En el proceso...se observarán las siguientes reglas:**

1°) La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifiquen la interposición de la demanda, es decir que **a)** la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilita para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, y **b)** que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero...

A la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada...”, que consulte las directrices, protocolos y técnica que establece la mentada norma.

DE LA PROBATURA

El plenario está compuesto por el siguiente acervo probatorio.

Copia autentica del folio de registro civil de nacimiento del actor; copia historia clínica de médico especialista Psiquiatra; copia historia clínica Leon XIII; certificado de valoración y discapacidad; solicitud elevad a Colpensiones y copia cédulas de ciudadanía de las partes.

VALORACIÓN PROBATORIA – CONSIDERACIONES

De la probatura de orden documental aportado con la demanda, detallada en acápite precedente, emana certeza que permite afirmar sin dubitación alguna que:

1º) No existe duda que la presente demanda se interpuso en beneficio exclusivo de la señora **Fanny de Jesús Restrepo de Giraldo**, de 87 años de edad, quien padece discapacidad, por demencia en la enfermedad de alzheimer, de acuerdo al informe de valoración de apoyos, rendido por el Ministerio de Salud a través de la IPS Asociación Humana con calor Humano, en el que ubica el puntaje de su discapacidad de un 81%, en especial en las categorías física, cognitiva y psicosocial y proyecta una dificultad para su cuidado personal por sí misma, del 100%.

2º) El informe de valoración de apoyos esbozado, colma los protocolos y lineamientos a que alude el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, el cual brinda certitud y convicción, que orientan a brindar solidos elementos de juicio, encauzados a corroborar las realidades y contextualización personal en la que se encuentra la señora **Fanny de Jesús Restrepo de Giraldo**, quien padece afectaciones mentales, dificultades y limitaciones que empañan su capacidad para la toma de decisiones, más allá de la imposibilidad de manifestar su voluntad, preferencias, ora su dependencia de una tercera persona, situación que conlleva, en términos de la ley 1996 de 2019, a ubicarla en un alto y grave riesgo de vulnerabilidad o amenaza de sus derechos personales y patrimoniales, por parte de terceros.

Adicional a lo anterior, conforme requerimiento de Ministerio Público, **se cumplió a cabalidad la verificación de que más allá de la absoluta imposibilidad de la demandada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación, se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal, en voces del literal b) del numeral 1. del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.**

3º) Sin hesitación alguna, de acuerdo con el contenido del documento privado suscrito por 4, de los hijos de la demandada, **Hernán Humberto, Magnolia, María Ninfa y Luz Marina Giraldo Restrepo**, en el que expresan su conformidad con la demanda y a la súplica de asignación de persona de apoyo en cabeza del primero y, además todos, actualmente conviven, con su madre y la tiene bajo su cuidado, es plausible afirmar que siendo el actor, junto con sus otros hermanos, el que permanentemente atiende al cuidado de su madre **Fanny de Jesús Restrepo de Giraldo**, pues convive con ella, es la persona idónea, para su designación de apoyo para el desempeño de los actos jurídicos que enuncia en la demanda, máxime que aflora la refrendación del interés legítimo, relación de confianza y convivencia, ora la ausencia de conflicto de intereses y de litigios pendientes entre él y la demandada.

Todo lo cual, permite radicar en cabeza suya la designación de persona de apoyo especial de su señora madre y, así se proveerá.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR demostradas las circunstancias que justifican la interposición de la presente demanda en favor de la señora **Fanny de Jesús Restrepo de Giraldo**, identificada con cédula de ciudadanía 21320668.

SEGUNDO: DISPONER la adjudicación judicial de apoyos para la representación legal de carácter permanente o definitivo de la cita señora, a su hijo **Hernán Humberto Giraldo Restrepo**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.598.828, por un término de 5 años, por las razones advertidas en este proveído.

TERCERO: DESIGNAR al señor **Hernán Humberto Giraldo Restrepo**, persona de apoyo de su madre, para:

“...la compresión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales y patrimoniales, **en especial en la reclamación de pensión de sobreviviente, representarla en la sucesión de su cónyuge y cualquier otro acto que la beneficie.**

CUARTO: DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada ante el despacho y el cumplimiento de las obligaciones legales que asume frente a la designación del cargo y, además, al término de cada año deberá exhibir balance de su gestión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 44-3, 41, 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: ADVERTIR el cumplimiento del artículo 51 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: OFICIAR a la Registraduría y /o Notaria

para que inscriba la respectiva Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la demandada y en el libro de Registro de Varios que allí se lleve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8193209a7ae9dd72b5a007e75aa53082c8ab271cd09a82a73b9e38b75a86082d**

Documento generado en 15/12/2022 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>